



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE:	RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en base a los siguientes,

HECHOS

1. *El señor Rigoberto López Echeverría presento acción de tutela el día 22 de enero del 2024, contra Seguros Bolívar – Colfondos – Salud Total EPS– Positiva.*
2. *Por medio de sentencia del 05 de febrero del 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, declaro improcedente la acción de tutela; siendo impugnada el día 09 de febrero del 2024.*
3. *El juzgado mediante Auto del 14 de febrero del 2024, rechazo por extemporáneo la impugnación, por lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.*
4. *A través de providencia del 12 de marzo de 2023, el plurimencionado juzgado, resolvió rechazar de plano los recursos interpuestos contra el auto del 14 de febrero de 2024 que declaro extemporáneo la impugnación interpuesta al fallo de tutela del 5 de febrero de 2024.*
5. *El juzgado con su actuar incurrió en una vía de hecho al no conceder la impugnación, violando así los derechos deprecados."*

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

"- Tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en consecuencia, dejar sin efecto las providencia del 12 de marzo de 2023, que resolvió rechazar de plano los recursos interpuestos contra el auto del 14 de febrero de 2024 que declaro extemporáneo la impugnación interpuesta al fallo de tutela del 5 de febrero de 2024; auto del 14 de febrero de 2024 que declaro extemporáneo la impugnación interpuesta al fallo de tutela del 5 de febrero de 2024 y ordenar que en un término razonable que sea concedida la impugnación."

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

El despacho accionado rinde el informe solicitado por intermedio del titular del despacho Dr. ESTEBAN JOSE MOSQUERA ESCAMILLA, quien manifiesta en resumen que al accionante no se le vulneraron sus derechos fundamentales pues la sentencia de tutela emitida el 5 de febrero de 2024, le fue notificada al correo electrónico el 6 de febrero de 2024 a las 16:55 horas y este presentó impugnación el 9 de febrero de 2024 a las 19:03 horas, por lo cual considera que la misma fue extemporánea pues fue interpuesta por fuera del horario en que labora el despacho y que por lo tanto esta se entiende recibida el lunes 12 de febrero de 2024.

Considera el juzgado accionado que el término para interponer la impugnación venció el 9 de febrero de 2024 a las 5:00 pm.

Por tal motivo arguye que la providencia de fecha 14 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró extemporánea la impugnación propuesta por el accionante, no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

COLFONDOS S.A.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

Esta entidad contesta la presente acción de tutela manifestando que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, como quiera que las pretensiones están encaminadas en actos exclusivos del juzgado accionado.

SALUD TOTAL EPS

En el mismo sentido esta entidad alega no tener legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Esta entidad realiza un recuento de las atenciones medicas y tramites administrativos adelantados con ocasión de la atención del accionante frente a unas lesiones sufridas en accidente laboral. Así mismo alega que no tener legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Esta entidad hace un recuento del trámite adelantado respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante de acuerdo a su competencia y finaliza indicando que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva pues los hechos hacen referencias a actuaciones del juzgado accionado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICIÓN

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

Es claro para el despacho que la parte actora solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso al considerar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, los vulneró al no conceder la impugnación interpuesta en contra del fallo de tutela de fecha 5 de febrero de 2024, dentro de la acción constitucional instaurada por el accionante contra el SEGUROS BOLIVAR con Rad. 2024-00014.

PROCEDENCIA

LEGITIMACION POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de accionante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art. 10º).

LEGITIMACION POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, quien, de acuerdo a la situación fáctica narrada, emitió la providencia judicial reprochada dentro del proceso judicial en el cuál se hizo parte el accionante, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y

en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

corte, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

En el presente caso, lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)

Como se observó en la inspección judicial al expediente se trata de una acción de tutela en la cual se dictó fallo de primera instancia, consistiendo el problema jurídico en determinar si la impugnación a dicho fallo se presentó dentro del término establecido por la norma o si por el contrario se hizo de manera extemporánea.

Por lo cual se considera superado este requisito como quiera que se interpuso el único medio de impugnación establecido por la norma para esta clase de trámites y el debate se centra en determinar si fue interpuesto en el término legal.

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)

La providencia objeto de reproche data del 14 de febrero y 12 de marzo de 2024, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez al ser interpuesta la solicitud en un tiempo prudente y razonable.

(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal con incidencia en la sentencia, pues el reproche recae sobre el auto que declaró extemporánea la solicitud de impugnación, no obstante, lo anterior, el auto atacado en este trámite constitucional impide que el accionante obtenga el estudio en segunda instancia de la sentencia de tutela que le fue contraria a sus intereses.

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)

Efectivamente el accionante en su escrito tutelar identifica razonablemente los hechos por los cuales consideran que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración, los cuales alegó en el trámite llevado ante el Juzgado accionado como quiera que interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024, por lo que se cumple con el requisito en estudio.

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela;(...)

En el presente no se ataca una sentencia de tutela, sino que se reprocha el auto que declaró extemporáneo la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela y el que rechazó el recurso de reposición y en subsidio de queja contra dicha decisión.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que en el presente asunto la acción de tutela ha superado las causales generales de procedencia establecidas en la jurisprudencia, se estudiará la configuración de al menos una de las causales especiales de procedibilidad contempladas en reiterada sentencia de la Corte Constitucional, muy a pesar que la parte accionante no indicó la causal que considera se configura con la decisión judicial reprochada.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

En el presente asunto previo análisis de los medios de prueba documental allegados a esta acción constitucional, como lo es el expediente contentivo de la acción de tutela adelantada ante el despacho accionado bajo el rad. 2024-00014, en la que el accionante funge como accionante, se concluye sin lugar a equívocos que se vulneraron los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La misma norma establece que la forma de notificación del fallo puede ser a través de telegrama o por cualquier medio expedito que garantice su cumplimiento:

Es importante recordar que de acuerdo al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar el fallo de tutela es de tres (3) días, así lo dispone dicha normatividad:

"ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

Como se puede observar el término para la impugnación es de tres (3) días, el cual empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del fallo, lo cual se efectúa como una carga oficiosa del despacho conforme a lo establecido en el artículo 30 de la misma normatividad:

"ARTICULO 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido."

Con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos jurisdiccionales, el medio de notificación más común a utilizar en las acciones constitucionales es el correo electrónico, a través de notificación personal por ser el tipo de notificación que ofrece mayores garantías a las partes para el enteramiento integral de la decisión a comunicar, ello en virtud a la disposición del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Con ocasión de la pandemia del virus COVID-19 el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, el cual fue compilado en la actual Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" normatividad que reguló el trámite de notificación personal a través de correo electrónico, específicamente en el artículo 8º que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Para el caso de la acción de tutela, el termino de ejecutoria de la sentencia el cual es de tres (3) días, empezará a correr una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que habla la norma en cita.

En el presente caso el despacho envió la notificación de la sentencia de tutela a la parte accionante a través de correo electrónico remitido el 6 de febrero de 2024, como se observa en el expediente digital, de tal manera que la parte actora contaba hasta el 13 de febrero de 2024, para interponer la impugnación.

FEBRERO						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente no se observa en ningún momento que el accionante informe el acuse de recibo de la notificación de la sentencia de tutela, ni tampoco indica en los escritos presentados que conoció la decisión en la fecha del envío del comunicado.

Por lo cual no es dable presumir como lo hizo el juzgado accionado que la notificación del fallo de tutela se surtió el mismo día del envío de la comunicación, pues si bien es cierto que se realizó en la fecha 6 de febrero de 2024, de acuerdo a la norma antes citada, esta se surte dos días después del envío.

Por lo tanto, la impugnación presentada el 12 de febrero de 2024 por la parte accionante RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA, se encuentra dentro del término establecido por la normatividad vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia A123-09, sostuvo:

"Por otro lado, en el caso específico de la notificación del fallo de primera instancia, tal y como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, éste se debe notificar a través de telegrama o por otro medio expedito, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido. La Corte en Auto 130 de 2004, señaló al respecto:

"[E]l juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación".

De lo anterior se concluye que la notificación es eficaz solamente cuando el interesado conoce efectivamente el contenido de la respectiva providencia, por lo que en el desarrollo de esa diligencia se le exige al juez desplegar toda su diligencia, de modo que si no es dable la notificación personal deberá acudir a otros medios de notificación expeditos y oportunos¹.

¹ Ver Auto 018 de 2005.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

La falta de notificación del fallo de primera instancia hace perder a las partes la oportunidad de impugnar dentro del término legal la decisión judicial adversa, cercenándose su derecho de defensa, contradicción, debido proceso y desconociéndose además la garantía constitucional de la doble instancia².

Así las cosas, la suscrita concluye que el despacho accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, mediante los autos de fecha 14 de febrero y 12 de marzo de 2024, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante, como quiera que se configura la causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada: *"Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"* por cuanto se cercenó injustificadamente al accionante el uso del principio de la doble instancia judicial, que para el presente caso reviste de mayor relevancia por tratarse de una acción constitucional.

De tal manera que se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordenará al despacho accionado para que revoque los autos objeto de reproche y en su lugar conceda la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida dentro de la acción de tutela con Radicación 2024-00014.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitados en la presente acción de tutela promovida por RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, para que en el término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, revoque las providencias de fecha 14 de febrero

² Al respecto pueden consultarse, entre otros, los Autos 027 de 1999, 269 de 2001, 051 de 2002 y 130 de 2004.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00052-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO LOPEZ ECHEVERRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO

y 12 de marzo de 2024, dictadas dentro de la acción de tutela seguida en ese despacho bajo el radicado No. 2024-00014 y en consecuencia conceda la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela dictada dentro del mismo trámite en fecha 5 de febrero de 2024.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cfb1e1e9401579a2380cf3dc77d09730d1757f6f0b11877fb0bc56c90adbb**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>